

CAPÍTULO 2 DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.1: Definiciones Generales

Para los efectos del presente Protocolo Adicional, salvo que se especifique algo distinto:

Acuerdo Antidumping significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF significa el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo OTC significa el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS significa el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero significa cualquier arancel o impuesto a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en relación con tal importación, pero no incluye:

- (a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de una Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente la mercancía importada;
- (b) cualquier derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC;
- (c) de existir, cualquier prima ofrecida, pagada o recaudada sobre mercancías importadas, derivadas de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria, y

- (d) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

autoridad aduanera significa la autoridad que, de acuerdo a las leyes respectivas de cada Parte, es responsable de administrar, así como de aplicar las leyes y reglamentaciones aduaneras:

- (a) para el caso de Chile: el Servicio Nacional de Aduanas, o su sucesor;
- (b) para el caso de Colombia: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o su sucesor;
- (c) para el caso de México: el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor, y
- (d) para el caso del Perú: la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, o su sucesor;

Capítulo significa los primeros dos dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA);

Comisión de Libre Comercio significa la Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno obtiene mercancías o servicios, o cualquier combinación de los mismos, con fines gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o para su utilización en la producción o suministro de mercancías o servicios destinados a la venta o reventa comercial;

días significa días naturales, corridos o calendario, incluyendo fines de semana y feriados;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluyendo cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta u otra asociación, y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

existente significa vigente a la fecha de suscripción del presente Protocolo Adicional;

GATT de 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

medida significa cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición, requisito o práctica;

mercancía significa cualquier producto, artículo o material;

mercancía de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incorporar materiales de otra Parte y de un país no Parte;

mercancía originaria significa una mercancía que cumpla con las disposiciones aplicables en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen);

nacional significa una persona física o natural que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación aplicable;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

Parte significa todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor el presente Protocolo Adicional;

partida significa los primeros cuatro dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA);

persona significa una persona física o natural, o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Sistema Armonizado (SA) significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación y sus notas de sección, capítulos y subpartidas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones;

subpartida significa los primeros seis dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA), y

tratamiento arancelario preferencial significa el arancel aplicable a una mercancía originaria establecido en el Anexo 3.4 del presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 2.2: Definición Específica

territorio significa:

- (a) con respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional y su legislación interna;
- (b) con respecto a Colombia, además de su territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y todas las demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le

pertenecen, así como su espacio aéreo, y las áreas marítimas sobre las que tiene soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables;

- (c) con respecto a México:
 - (i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;
 - (ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
 - (iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
 - (iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
 - (v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;
 - (vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional, y
 - (vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que estos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como con su legislación nacional;
- (d) con respecto al Perú, el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú de acuerdo con su legislación nacional y el derecho internacional.